

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación N° 128
Radicado N° 2022-00010

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** antes **Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas** Contra **JHON JAIME SUAZA SANCHEZ y MIRIAM JEANETTE BLANDON RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

El artículo 82 numerales 4º y 5º del C.G.P., los cuales dicen: “*Contenido de la demanda: ...4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, es así como los hechos de la demanda y las pretensiones no son congruentes con el documento aportado como base de recaudo, por los siguientes motivos:

- 1.- Lo señalado en los hechos 1 y 1.2, y en las pretensiones 1 y 1.2 no corresponden con los documentos aportados, toda vez que el pagaré 2010001186 fue suscrito por ambos demandados, sin embargo el pagaré 2110000306 solamente fue suscrito por uno de los demandados, pese a lo cual la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra los dos demandados por capital e intereses respecto de ambos pagares.
2. Si lo que pretende la parte actora es cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, tal y como se desprende del acápite de pretensiones, **entonces no podría acelerar el plazo** y por lo tanto no podría cobrar el total de la obligación como aquí se pretende, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual “*cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses*”, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el acreedor **“cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo”**¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto original); de ahí que, adicional a dicha aclaración **“se torna necesario que la demanda señale el valor de cada una de las cuotas en que los deudores incurrieron en mora antes de la presentación**

¹ Auto del 11 de marzo de 1998, Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto

de la demanda, porque cada una causa intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento...² (Subrayas del despacho).

Por lo anterior la apoderada de la parte actora deberá aclarar dicha inconsistencia presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.290.633 y T.P 28.753 del C.S de la J., para representar a la parte actora como endosataría en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

² Auto de fecha abril 28 de 1998, Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Humberto Antonio Niño Ortega

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80fb1da8aba2a69bdd0338b50bf69667fc2bc8d5a0a114dcd495951fdc7f76**

Documento generado en 07/02/2022 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>